

T de W F

Señor
JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDADO: EMIRO ANTONIO ESPITIA NAVARRO
PROCESO No.: 110014182021201900479000

EMIRO ANTONIO ESPITIA NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.540.616, manifiesto a usted, muy respetuosamente que confiero poder especial a la doctora **MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.279.488 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y conteste la demanda e interponga las excepciones, recursos y demás acciones legales a que hubiere lugar, en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse y contestar la demanda, presentar excepciones, recursos e incidentes, recibir, transigir, conciliar, retirar oficios, cobrar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EMIRO ANTONIO ESPITIA NAVARRO
C. C. No. 92.540.616.

Acepto,



MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA
C.C. No. 1.026.279.488 de Bogotá D.C.
T.P. No. 271.226 del C. S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial
 Consejo Superior del Poder Judicial

ENTRADA AL DESPACHO 12-2 ENE 2021

Al despacho del señor (e) Juez hoy

Podar

Observaciones

Dany Daala Bedoya Ospina

Secretario (a)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11610

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EMIRO ANTONIO ESPITIA NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0092540616 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



6ja2jaju7qjr
17/02/2020 - 16:28:47:612



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

[Handwritten signature]



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
 Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 6ja2jaju7qjr

Señor:

JUZGADO 21 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Contestación
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado N°: 2019 -00479
Demandante: COOINVERCOR
Demandado: EMIRO ANTONIO ESPITIA NAVARRO

MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C actuando como apoderada del señor **EMIRO ANTONIO ESPITIA NAVARRO**, mayor de edad, de manera respetuosa acudo ante su despacho con el fin de contestar la demanda ejecutiva junto con la presentación de excepciones, dentro del proceso de la referencia que por intermedio de apoderado ha instaurado COOINVERCOR, con domicilio en esta ciudad, para lo cual formulare las siguientes:

PETICIONES

- 1.- Que se declaren probadas las excepciones que más adelante propondré.
- 2.- Que se rechacen las pretensiones de la parte actora.
- 3.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte actora al pago de las costas y perjuicios causados con esta demanda.

HECHOS

1. Parcialmente cierto, por cuanto aun cuando mi prohijado si suscribió el pagaré referido, este fue a cambio de la entrega de la suma dineraria de tres millones de pesos, sin embargo en el momento de la firma del pagare este no fue diligenciado sino solo en la parte de la firma.
2. Me atengo a lo que el despacho estime.
3. Es cierto.
4. Parcialmente cierto, por cuanto en ningún momento se hizo entrega de la suma aludida como capital, por el contrario se entregó la suma de tres millones de pesos.
5. No es cierto.
6. Es cierto, ya que la demandante de acuerdo con las determinaciones dadas por la Supersociedades y a la información dispuesta en los medios de comunicación se caracterizó por un flagrante abuso frente a sus usuarios lo cual incluso terminó en su auto de intervención.
7. Es cierto.
8. Es cierto.

Calle 12 B # 8 A 03 Oficina. 302
Teléfonos: (57) 337 6441 - (57) 337 6442 celular 3203925838- 9107758160

EXCEPCIONES DE MERITO

I. **ABUSO DE TITULO VALOR EN BLANCO**

El título valor objeto de recaudo ejecutivo, manifiesta mi representado que se firmó en blanco al demandante, por lo cual la fecha así como el valor se llenó de manera inocua, cuyo préstamo se solicitó con la finalidad de continuar era asumir unos gastos personales, por lo tanto le solicitó a un asesor de la hoy demandante, para el año 2012.

Se debe tener en cuenta que las circunstancias en la que el tenedor del título valor pueda llenar los espacios en blanco es sujeto a lo establecido en la carta de instrucciones firmada por el deudor, como así lo establece el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 622 y siguientes, y en este caso no se dio así, puesto que mi poderdante en ningún momento firmó tal instrucciones, tampoco las dio y mucho menos recibió alguna copia de la misma, es decir que el título respectivo, no habría podido llenarse sin la respectiva carta de instrucciones firmada y aprobada por el deudor que en este caso es la empresa COOINVERCOR.

Reitera la Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010 la necesidad de llenar los Títulos Valores en Blanco de acuerdo a lo establecido en la Carta de Instrucciones firmada y avalada por el suscriptor del título, y nos manifiesta lo siguiente: "En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."

En concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006 de la Superintendencia Financiera, ente regulador de la actividad de las entidades bancarias, afirma lo siguiente: "Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

De igual forma establece los requisitos que debe tener un título valor en blanco para poder ser llenado por su tenedor y nos manifiesta lo siguiente: "a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaría encaminada al recaudo del importe del título."

Se evidencia en la demanda inicial que en ningún momento ha sido aportada la Carta de Instrucción obligatoria en este caso, por ende se presenta un abuso del Título Valor por parte del tenedor al momento de llenarlo sin autorización y sin las instrucciones pertinentes por parte del suscriptor.

Por lo tanto se puede verificar dentro de traslado de la demanda, para sorpresa de mi representado, el demandante al momento de llenar el contrato de mutuo lo hizo por un mayor valor, además una fecha incorrecta, por lo tanto de manera abusiva y fraudulenta se extralimito del derecho que se le asiste, aprovechándose del estado de necesidad de mi prohijado, para acomodar la información que no fue acorde con el acuerdo verbal que hicieron las partes, por lo que su despacho no puede admitir esta clase de injusticias y arbitrariedad por parte del demandado.

En el evento de que llegare a presentarse Carta de Instrucciones con posterioridad, cabe precisar que esta también fue diligenciada dejando espacios en blanco, por cuanto me permito remitirme al el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera, donde se refiere que la carta de instrucciones deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con:

Clase del título valor.

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

II. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR

La temeridad y la mala fe de los accionantes se deja ver en el presente proceso, ya que el demandante está alegando el incumplimiento de una obligación, situación contraria a la realidad, en razón a que mi representado manifiesta que el préstamo lo solicito y recibió el dinero en 2012, quien por la entrega del dinero, confió la firma de un título, con el fin de garantizar el pago de la obligación, a favor del demandante, el actor aprovechándose de su posición dominante en calidad de tenedor suscribió el resto del título y está cobrando 5 veces los que en realidad prestó.

Por lo anterior, se puede dejar ver que el demandante obro con temeridad y mala fe, al llenar el título con información opuesta a la realidad, por lo que es necesario solicitar al señor Juez, se declare que en la presente acción se presentó bajo dichas circunstancias y en consecuencia se imponga la sanciones legales correspondientes.

III. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En el caso que no ocupa, se puede observar que el demandante buscan exigir un derecho económico, mayor al verdaderamente pactado entre las partes de forma arbitraria, buscando obtener un beneficio económico en detrimento del patrimonio del demandado, sin causa alguna, desconociendo el principio jurídico de que "Nadie podrá enriquecerse a expensas de otro".



IV. PRESCRIPCIÓN DE LETRA DE CAMBIO

Teniendo en cuenta que el título se suscribió para el 28 de febrero del año 2012 y su vencimiento data del 28 febrero de 2015, la acción que adelantó el demandante no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el legislador instituyó en el artículo 2512 del C.C., esta figura a fin extinguir las acciones o derechos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, a fin de castigar "la negligencia y abandono del titular del derecho o de la acción; en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos." (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Manuel Ardila Velásquez mayo 14 de 2001 Exp. 6144).

Referida también en el Artículo 789 del Código de Comercio así:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.
La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

V. « EXCEPCIÓN INNOMINADA »

Si en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción alguna y diferente a las propuestas en la contestación de ésta demanda, solicito señor Juez, sean declaradas de oficio, de conformidad con el código general del proceso.

De esta forma contesto la demanda dentro del término legal.

PRUEBAS

En sustento de mis excepciones, solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

A. APORTADAS:

1. Los documentos existentes en el proceso principal con la constancia de su presentación.
2. El título valor objeto de la acción.

B. QUE SE APORTARAN AL ESTAR EN PODER DE TERCEROS:

1. Respuesta de Nomina Armada Nacional en relación el crédito materia del presente proceso.
2. Desprendibles del salario de mi prohijado de agosto y septiembre de 2013, mayo de 2014 y enero de 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, fijar fecha y hora para que el REPRESENTANTE LEGAL y/o Quien haga sus veces en calidad de demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito en sobre sellado formularé sobre los hechos de la demanda y los que fundamentan mis excepciones.

TESTIMONIO

También Solicito Señor Juez, citar y hacer comparecer ante este despacho, en la hora señalada, al señor ESTIBINSON BERNARDO SEÑA POLO, identificado con la cédula número 15620981 quien puede constatar todo lo referente a las condiciones en que se suscribió el título valor ya que tuvo conocimiento de ciertos hechos que se alegan en la presente demanda como es el valor y condiciones de la obligación ejecutada.

ANEXOS

1. Lo anunciado en las pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante en las direcciones aportadas en el libelo genitor.

Mi prohijado las recibirá en la Carrera 54 No. 26 -25 CAN de Bogotá D.C., correo electrónico: emiroe059@gmail.com.

La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Calle 12B N° 8A-03 Oficina 302 en Bogotá D.C., teléfono 3376441/42 ext. 115, correo electrónico: abogado1@jurintegabogados.com

Atentamente



MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA
C.C. No. 1.026.279.488 de Bogotá D.C.
T.P. No. 271.226 del C.S.J.

IDENTIFICACION	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	NOMINA	MES NOMINA	AÑO NOMINA
92540616	IMP	ESPITIA NAVARRO EMIRO ANTONIO	MENSUAL	8	2013
92540616	IMP	ESPITIA NAVARRO EMIRO ANTONIO	MENSUAL	9	2013
92540616	IMP	ESPITIA NAVARRO EMIRO ANTONIO	MENSUAL	5	2014
92540616	IMP	ESPITIA NAVARRO EMIRO ANTONIO	MENSUAL	1	2015

CODIGO DESCUENTO	ENTIDAD	VALOR
956N	COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA	\$ 100.000
956N	COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA	\$ 100.000
956N	COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA	\$ 335.500
956N	COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA	\$ 300.000
TOTAL DESCONTADO...		\$ 835.500

CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso Ejecutivo: 2019 -0479

ABOGADO 1 <abogado1@jurintegabogados.com>

Vie 18/12/2020 4:24 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados.asociados abogados.asociados <bva.abogados.asociados@outlook.es>; LIQUIDADORA.ELITE@elite.net.co <LIQUIDADORA.ELITE@elite.net.co>; Emiro Espitia <emiro.espitia@armada.mil.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Emiro Espitia.pdf; RELACION DCTOS - IMP EMIRO ESPITIA NAVARRO - COOINVERCOR (1).pdf;

Señores

Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota D.C.

Por medio del presente remito contestación de la demanda, favor tener en cuenta que el día 8 de diciembre de 2020 fue festivo.

--

Atentamente,

María Del Pilar Fajardo Medina

Abogada Especializada

JURINTEG LTDA

Calle 12 B # 8 A 03 Oficina 302 - Bogotá D.C.

Celular: 310-7801565.

www.jurintegabogados.com



"PROTEGERLO ES CUESTION DE HONOR"